

HONORABLE ASAMBLEA

A las **Comisiones Unidas de Legislación y Transporte** en fecha 31 de octubre del 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo 11208/LXXIV**, presentado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y el Lic. Manuel Florentino González Flores, el cual contiene **observaciones al Decreto Núm. 303 que contiene las reformas a diversos artículos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las Comisiones de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Comentan los promoventes que devuelven al H. Legislatura el Decreto 303 formulando las siguientes observaciones:

- **PRIMERA. Naturaleza Jurídica de las Observaciones.** El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance

del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo.

- **SEGUNDA.** El Decreto Número 303 resulta inconstitucional, al crear un Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial que invade el ámbito competencial de los Municipios del Estado de Nuevo León y excede las atribuciones que confieren al organismo público descentralizado denominado Instituto de Control Vehicular del Estado.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el inciso "h" de su fracción III que los Municipios tienen a su cargo, entre otras funciones y servicios, lo concerniente al tránsito, siendo competentes para expedir las normas correspondientes, en términos de la fracción II del propio numeral constitucional. Al interpretar ambas porciones normativas de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la capacidad legislativa del Estado en el ámbito del servicio público municipal de tránsito debe ceñirse a un marco normativo elemental que brinde homogeneidad a aquel servicio (por ejemplo, regulando el registro y control de vehículos, las reglas de autorización de su circulación, la emisión de mecanismos de identificación vehiculares y de licencias de manejo, entre otros), dejando a cada Municipio la regulación específica que

obedezca a su contexto particular o rasgos heterogéneos (por ejemplo, el sentido de circulación de las calles y avenidas, las reglas de seguridad vial en el Municipio, etcétera); y que, por lo tanto, es inconstitucional una norma local que contenga una regulación específica que impida a los Municipios adoptar normas de concreción y ejecución que obedezcan a su situación particular y, en términos generales, ejercer su capacidad normativa respecto del tránsito.

Como puede apreciarse, todas las atribuciones generales y específicas de aquel organismo público descentralizado se relacionan con el control vehicular, de tal suerte que son respetuosas de la distribución constitucional de competencias entre el Estado y los Municipios de Nuevo León, habida cuenta que proveen de un marco regulativo tendiente a homogeneizar el registro e identificación de los conductores y de los vehículos en el Estado, así como el cobro de las contribuciones relacionadas con aquel ámbito. Pero la constitucionalidad de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León se difuminaría al incorporarse el capítulo 1 Bis a que se contrae el Decreto 303, pues en el mismo se pretende incorporar al Instituto un órgano de participación ciudadana (además del ya existente) que vea problemáticas propias del tránsito en estricto sentido, algo que excede el ámbito competencia! del propio organismo público

descentralizado e invade las competencias constitucionales de los Municipios.

Analizar incidentes de tránsito ocurridos en un Municipio y proponer estrategias para prevenirlos implica un alto grado de especificidad, es por ello que todo lo relacionado con ese ámbito no puede ser regulado en una ley local (como la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León), sino en los reglamentos municipales, en términos de lo establecido en el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisamente por ello se estima inadecuado e inconstitucional el capítulo 1 Bis que se refiere en el Decreto número 303, específicamente en lo que atañe al artículo 3 Bis, que establece el objeto del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial; al artículo 3 Bis 11, que regula las facultades específicas del mismo; y al artículo 3 Bis V, que sujeta a las autoridades municipales a designar enlaces para entregar información de incidentes viales.

- **TERCERA.** En relación a la observación anterior, respecto del objeto del Observatorio Ciudadano, actualmente existe un Consejo Estatal de Transporte y Vialidad, mismo que, conforme al artículo 9 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, tiene entre sus atribuciones:

"I. Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los sectores público, social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa al servicio público de transporte y de la vialidad;

X. Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de transporte y vialidad, que involucren o requieran la coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal;"

Dicho Consejo, a través de la Comisión de Seguridad, Tránsito y Vialidad, recomienda estrategias, programas y políticas públicas encaminadas a la prevención de los incidentes de tránsito.

- **CUARTA.** En el Decreto 303 aprobado por el H. Congreso del Estado, se pretende adicionar a la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León el artículo 3 Bis 1, relativo a la integración del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León. Refiere dicho artículo que los integrantes de dicho Observatorio Ciudadano serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto de Control Vehicular y durarán en su cargo tres años con posibilidad de ratificación por un solo período adicional, respectivamente. Tan difusa referencia a *"los integrantes del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial"* debe ser observada por este Poder Ejecutivo, en virtud de que, entre tales integrantes se encuentran titulares de dependencias y organismos

paraestatales integrantes de la Administración Pública del Estado, cuyo nombramiento no corresponde al Consejo de Participación Ciudadana del Instituto de Control Vehicular,

Como puede observarse, el nombramiento de estos integrantes del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial está constitucional y legalmente conferido a diversas autoridades federales, locales y municipales, de manera que naturalmente excede el ámbito competencia! del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto de Control Vehicular. Pero al referirse en la norma observada, sin distingo alguno, que los integrantes del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto de Control Vehicular y durarán en su cargo tres años con posibilidad de ratificación por un solo período adicional; se transgreden frontalmente las disposiciones precisadas con anterioridad, en clara contravención al principio constitucional de certeza jurídica.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a estas Comisiones Unidas de Legislación y Transporte para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II y X del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación a los argumentos esgrimidos por los promoventes en el primer punto de su escrito, determinamos que los alcances de la facultad de veto son limitados, ya que no resulta ser un control inobjetable o insuperable por parte del Legislativo, puesto que no constriñe o limita al legislador, sino que únicamente lo obliga a generar los consensos necesarios para que el proyecto de Ley o reforma, supere o acepte las modificaciones propuestas. En consecuencia, este mecanismo de control no es absoluto. Como sustento a lo vertido citamos la siguiente tesis XXVIII/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada **"DERECHO DE VETO. SU EJERCICIO NO ES ILIMITADO, EN TANTO QUE EXISTEN ACTOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCIÓN DE UN PODER EN OTRO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE DETERMINADA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)"**.

Así mismo creemos importante señalar que el Poder Ejecutivo únicamente cuenta con la facultad de cuestionar ante el Poder Judicial la

inconstitucionalidad de la presente reforma. Por lo tanto las expresiones vertidas en ese sentido en su escrito carecen de coercibilidad ante el Poder Legislativo, ya que exclusivamente representan su punto de vista.

Conforme a lo mencionado, el Poder Ejecutivo no debería (interpretando que es inconstitucional), pronunciarse en sentido contrario a una reforma, puesto que debe circunscribirse a los procedimientos y causas jurídicos contenidos en ley para justificar sus dichos y combatirla ante la autoridad judicial competente. Por lo tanto, el pensar que debemos coincidir con sus dichos estrictamente porque en su individualidad interpretativa dicho poder considera que es inconstitucional, (sin contar con los criterios de imparcialidad y competencia de un juez o Tribunal Constitucional) sería en los términos expuestos inaceptable.

Referente a la segunda observación esgrimida en el documento en estudio asentamos lo siguiente:

- No invade el ámbito competencial de los Municipios del Estado de Nuevo León, puesto que el objeto del Observatorio Vial Ciudadano no es atribuirse facultades que le corresponden a los municipios, ya que en la reforma realizada al artículo 2 de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León se establece de manera clara y precisa la potestad de colaborar con “*autoridades municipales, fiscales y de*

seguridad vial en materia de control vehicular, recabando y procesando la Información estadística de los incidentes viales que ocurran en el Estado.”

- En concordancia, consideramos que no se invaden las competencias municipales en materia de vialidad o tránsito, ya que su función no es intervenir o modificar la actuación ni las facultades de las autoridades municipales en la materia, sino la recolección y procesamiento de información estadística de los incidentes viales que ocurren en los 51 municipios del Estado de Nuevo León.
- Así mismo, creemos que la presente reforma es pertinente, puesto que las respectivas dependencias de los diversos gobiernos municipales se encuentran encargadas de recabar dicha información que conforme a criterios de transparencia debe ser pública y por lo tanto manejable por organismos de la sociedad civil como lo pretendido por la presente reforma observada.
- Por otra parte, determinamos que la observación esgrimida al artículo 3 por Ejecutivo carece de sustento, ya que las atribuciones que se adicionan al Instituto de Control Vehicular no violan o invaden esferas

competenciales municipales, en razón de que solamente le otorgan la facultad de fungir como órgano solicitador y registrar y estudiar la información sobre los incidentes de tránsito en el Estado, con la finalidad de localizar y focalizar los factores que ocasionan los incidentes viales.

- Creemos que la creación del Observatorio Vial Ciudadano sí resulta necesaria (no se otorgan facultades inconstitucionales o irrelevantes al Instituto de Control Vehicular), ya que dicho Instituto se ostenta como el ente procurador en materia vehicular de todo el Estado. En ese sentido consideramos que no existe otro organismo que pudiese llevar a cabo las funciones pretendidas en la reforma observada, ya que no existe dependencia diversa a nivel Estatal que pudiese alojar al Observatorio Vial Ciudadano.
- Por lo tanto no creemos adecuada ni fundada la pretensión de que la reforma en estudio deba regularse en un reglamento y no en la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, puesto que como se menciona en el presente escrito, (conforme su objeto y atribuciones) dicho ente encuadra de manera precisa con los objetivos de la reforma.

En correspondencia a la tercera observación esgrimida es preciso señalar lo siguiente:

*“LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*

*Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de interés público y observancia general en el Estado. **Tienen por objeto regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga**, el transporte público de pasajeros lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad.”*

Conforme a lo citado, visualizamos que el objeto de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León es regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga. Por ende consideramos que las pretensiones de los promoventes se encuentran infundadas, ya que el argüido Consejo Estatal de Transporte para la movilidad sustentable del Estado de Nuevo León, únicamente puede *“Auxiliar en la planeación y diseño de **proyectos de transporte y vialidad**, que involucren o requieran la coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal;”* y *“Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los sectores público, social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa al servicio público de transporte y de la vialidad;”* En ese sentido no cumple con las pretensiones contenidas en la reforma observada, puesto que la

misma busca que sea a nivel Estatal y no se circunscribe a un solo sector vehicular.

En referencia a la cuarta observación plasmada por los promoventes, consideramos que es improcedente, ya que carece de fundamento el precisar que el Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial al ser el que nombra a los miembros integrantes del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial sea violatorio del principio constitucional de certeza jurídica, en razón de que *“la seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.”* Por lo tanto, establecemos que la reforma planteada no deja a los gobernados en un estado de indefensión o incertidumbre jurídica, ya que plasma de manera concreta la forma en que serán designados los integrantes del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos estas Comisiones Unidas de Legislación y Transporte, de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona el Capítulo I Bis denominado “Del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial” consistente de los artículos 3 Bis, 3 Bis I, 3 Bis II, 3 Bis III, 3 Bis IV y 3 Bis V de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo I Bis
Del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial

Artículo 3 Bis.- El Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, es un órgano de participación ciudadana que tiene por objeto coadyuvar con el Instituto de Control Vehicular en el análisis de los incidentes de tránsito ocurridos en el Estado, su naturaleza, frecuencia, distribución, causas y consecuencias, para diseñar y, en su caso, proponer a las autoridades competentes las estrategias, programas y políticas públicas encaminadas a la prevención de estos hechos.

El Instituto de Control Vehicular, destinara recursos humanos, materiales y económicos suficientes al Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial para el desempeño de sus funciones.

Artículo 3 Bis I.- El Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial sesionará de forma ordinaria cada tres meses o las veces que estime necesaria su Presidente.

El Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial se integrará por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente que pertenezca a una Organización de la Sociedad Civil;
- II. Un Secretario que será el Director General del Instituto de Control Vehicular o quien este designe;
- III. Tres representantes ciudadanos de los Observatorios Municipales del área metropolitana, los cuales serán rotativos cada año;
- IV. Un representante ciudadano de cada zona norte, sur, periférica y citrícola del Estado, designado por los Alcaldes de la región que corresponda de conformidad con el Reglamento;
- V. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o quien este designe;

- VI. El titular de la Secretaría de Salud Estatal o quien este designe;

- VII. Un representante de la Asociación de Transporte Público de Pasajeros de Nuevo León A.C.;

- VIII. Dos ciudadanos miembros del Consejo de Participación Ciudadana del Instituto de Control Vehicular;

- IX. Un representante de la Cruz Roja Mexicana;

- X. Un representante de los Hospitales Privados de la localidad;

- XI. Un representante de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS);

XII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable o quien éste designe;

XIII. Un representante del Sector Académico Universitario del Estado, el cual será rotativo cada año;

XIV. Un Diputado representante del H. Congreso del Estado; y

XV. El Coordinador Estatal de la Policía Federal o quien este designe.

Los integrantes del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto de Control Vehicular.

Las sesiones del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial serán válidas con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se tomarán con base en la mayoría de los presentes.

Los miembros integrantes del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial duraran en su cargo tres años con posibilidad de ratificación por un solo periodo adicional; tendrán el carácter de honorífico por el desempeño del cargo no cobrarán gratificación ni retribución.

El Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial podrá emitir recomendaciones no vinculatorias a los entes de gobierno estatal y municipal sobre temas de carácter normativo, infraestructura vial, aplicación y usos de tecnología, educación y cultura vial, capacitación profesionalización y planeación de uso de espacios públicos.

Artículo 3 Bis II.- El Observatorio tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir su Reglamento Interior;
- II. Solicitar a las autoridades estatales y municipales la información relacionada con hechos viales que se susciten en el ámbito de su competencia;

- III. Emitir el formato homologado para la recolección de información de los hechos de tránsito ocurridos en los municipios que le dé seguimiento al estado de salud de los lesionados graves hasta por 60 días;

- IV. Analizar los datos de los hechos de tránsito ocurridos en los Municipios del Estado, mediante el formato homologado para la recolección de información de los hechos de tránsito;

- V. Integrar y fortalecer una base de datos estatal que permita identificar la evolución estadística de la seguridad vial en los Municipios y garantizar su comparabilidad para la evaluación de políticas públicas;

- VI. Requerir la información de seguimiento a los hospitales públicos y privados sobre los hechos viales;

- VII. Establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres poderes y órdenes de gobierno, que coadyuven a disminuir la incidencia de hechos de tránsito en el Estado;
- VIII. Fomentar y coordinar las relaciones con instituciones públicas y privadas, locales nacionales e internacionales, en materia de seguridad y movilidad sustentable;
- IX. Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones derivados del trabajo del Consejo;
- X. Solicitar la realización de las investigaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- XI. Integrar comisiones o comités especializados para la atención de asuntos específicos o focalizados en los problemas de violencia vial;

XII. Celebrar convenios para intercambios de información con las instituciones académicas o de prestigio expertas en el tema de hechos de tránsito; y

XIII. Emitir y publicar en sus portales electrónicos reportes trimestrales acerca de las estadísticas viales que resultan.

El Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial emitirá su Reglamento Interior, estableciendo los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del mismo, el procedimiento para la realización de las sesiones, sus procedimientos internos y demás para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3 Bis III.- El Presidente del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, tendrá las siguientes facultades:

I. Notificar a todos los miembros de las convocatorias de las sesiones del mismo;

- II. Presentar y proponer al Pleno el Proyecto de Reglamento Interior;
- III. Fungir como representante ante las distintas instancias de gobierno, organizaciones civiles y académicas;
- IV. Proponer al Pleno del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial el proyecto del Programa Anual de Actividades; y
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial. Para el ejercicio de sus facultades.

3 Bis IV.- El Secretario Técnico del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Elaborar el Proyecto del Reglamento Interior;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados;

- III. Fungir como enlace directo de colaboración y estudio con los observatorios viales municipales;
- IV. Elaborar el Plan anual de actividades;
- V. Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;
- VI. Colaborar con el Presidente en los asuntos que este le encomiende; y
- VII. Las demás facultades que le señale su Reglamento Interior.

Artículo 3 Bis V.- Las autoridades municipales y estatales designarán enlaces operativos a través de los cuales deberán dentro de los primeros quince días después de concluido cada mes, entregar la información del formato homologado y en general todo lo relacionado con los incidentes viales, a fin de cumplir con el objeto para el cual fue creado el Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se establece un periodo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la instalación del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, y la designación del Secretario Técnico del mismo.

Tercero.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a su normativa interna, deberán en un término no mayor a 60 días hábiles después de ser notificados de la instalación del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, designar a quien fungirá como enlace con el Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial y notificar en ese plazo dicho nombramiento al Observatorio.

Cuarto.- El Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, en un plazo no mayor a 120 días deberá emitir su Reglamento Interior, a partir de su instalación.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

COMISIÓN DE TRANSPORTE
DIP. PRESIDENTE

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

OSCAR JAVIER COLLAZO
GARZA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

EVA MARGARITA GÓMEZ

TAMEZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ